

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCION DE DOMINIO  
BOGOTÁ D.C.**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>Juzgado 11001312000420240008- 4 Fiscalía 1155879</b>
<b>DECISION</b>	<b>AUTO DEVUELVE DILIGENCIAS</b>
<b>FECHA:</b>	<b>BOGOTA D.C., VEINTIUNO (21) FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).</b>
<b>AFECTADOS:</b>	<b>MARCELIANO PALECHOR HERMIGA Y OTROS</b>

El sistema de reparto del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de los Juzgados de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., el **26 de enero de 2024** asignó a este Despacho judicial el conocimiento de las diligencias de la referencia. En ellas se lee la **Resolución de Procedencia**<sup>1</sup> proferida el **5 de diciembre de 2023** por la Fiscalía 6 Especializada de Bogotá D.C., por la que se solicitó abrir el trámite de juzgamiento en la antesala de la decisión de extinción de dominio sobre el inmueble identificado con la dirección **Carrera 18 No 9 – 05** del Barrio La Esperanza antiguo Barrio Chino de la ciudad de Popayán del que se dijo por la Fiscalía, estaría bajo la causal de extinción del derecho de Dominio del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Sería el caso **avocar** las diligencias y ordenar el traslado dispuesto por el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, sino fuera porque se advierte dentro de las diligencias un conjunto de circunstancias que impide el adelanto del trámite señalado.

En efecto:

1. En la Resolución de inicio proferida por la Fiscalía 2 Especializada de Popayán el **8 de agosto de 2012**<sup>2</sup>, se fijó la propiedad del bien objeto del trámite en cabeza del señor **Marceliano Palechor Hermiga** identificado con la CC No 4.604.979, conforme la anotación No 001 del folio de matrícula inmobiliaria 120-19130 y la Escritura pública No 3175 de 1974. Por los actos de investigación seguidos por la

---

<sup>1</sup> Folio 274 PDF FGN.

<sup>2</sup> Folio 86 PDF FGN.

Fiscalía General de la Nación se conoció dentro de las diligencias del fallecimiento del señor **Palechor Hermiga**, por lo que se ordenó la notificación personal de la Resolución de Inicio a los herederos que fueron identificados<sup>3</sup> como María Nelcy Palechor Zambrano, Nora Palechor Zambrano, Imelda Palechor Zambrano, Leovigildo Palechor Zambrano, Dioselina Palechor Zambrano, Luz Mila Palechor Zambrano, Mirta Palechor Zambrano, Susana Palechor Zambrano, Maribel Palechor Zambrano, Yamileth Palechor Zambrano.

Identificados los herederos del propietario del bien objeto del trámite, la Fiscalía General de la Nación se encargó de establecer el paradero de cada uno de ellos con el fin de asegurar la notificación personal de la Resolución de Inicio conforme lo impone el artículo 13 de la Ley 793 de 2002. Se conoció entonces que **María Nelcy Palechor Zambrano** conservaba su domicilio personal en la misma dirección del inmueble objeto del trámite extintivo en la **carrera 18 No 9 – 05** de Popayán y en ese lugar fue notificada personalmente de la Resolución de inicio el **29 de septiembre de 2012**<sup>4</sup>; al mismo tiempo se notificó personalmente a tres (3) de los cinco hijos de la señora Palechor Zambrano quienes se identificaron como Duvan Alexander Arias Palechor<sup>5</sup>, Cristian David Jiménez Palechor<sup>6</sup> y Delcy Rosana Arias Palechor<sup>7</sup>. Del heredero **Leovigildo Palechor Zambrano** se estableció que falleció el 6 de agosto de 2013<sup>8</sup>. La Policía Judicial informó el lugar de notificación de **Imelda Palechor Zambrano** en la carrera 3 No 01 – 129 del Barrio Cali Santo en la ciudad de Cali; el de **Dioselina Palechor Zambrano** en la calle 10 No 20 – 85 del Barrio Pasaje de Miraflores de Popayán; el de la señora **Mirta Palechor Zambrano** en la carrera 7 A No 16 – 04 del barrio 1 de mayo de Popayán; el de la señora **Yamileth Palechor Zambrano** en la carrera 17 No 18 A – 17 barrio Santa Mónica de Popayán; de la señora **Maribel Palechor Zambrano** se fijó el número de teléfono celular 314 8756127. Respeto de las señoras **Luz Mila Palechor Zambrano** y **Susana Palechor Zambrano** se conoció que son habitantes de calle sin que el Sistema de Protección de la ciudad de Popayán las tuviera registrada en algún programa de asistencia social. Finalmente, de la señora **Nora Palechor Zambrano** no se hizo averiguación alguna por la Policía Judicial.

No obstante, la Fiscalía General de la Nación haber tenido conocimiento del lugar de **notificación personal** de cinco (5) de nueve (9) de los herederos del señor **Marceliano Palechor Hermiga**, no se evidencia dentro del proceso trámite

---

<sup>3</sup> Folio 144 PDF FGN.

<sup>4</sup> Folio 121 PDF FGN.

<sup>5</sup> Folio 117 PDF FGN.

<sup>6</sup> Folio 119 PDF FGN.

<sup>7</sup> Folio 120 PDF FGN.

<sup>8</sup> Folio 150 PDF FGN.

alguno dirigido a su notificación personal; tampoco se registró procedimiento alguno con miras al agotamiento de la **notificación por aviso** de las personas cuyo domicilio de notificación fue oportunamente conocido por la Fiscalía, considerando **indebidamente** la Delegada que el emplazamiento hecho el **14 de mayo de 2013** – seis (6) años antes a la fecha de la identificación de los afectados – suplía el señalado trámite de notificación personal. Lo anterior, claramente, constituyó una vulneración al **debido proceso** de los herederos del señor **Marceliano Palechor Hermiga** que les significó a aquellos el desconocimiento de los términos de la Resolución de Inicio y del trámite de extinción del derecho de Dominio sobre su heredad. Bajo similar vulneración se encuentran los herederos del señor **Leovigildo Palechor Zambrano**, sobre quienes no se hizo averiguación alguna por parte de la Fiscalía General de la Nación y **tampoco fueron expresamente relacionados en el emplazamiento** y en las publicaciones hechas sobre el mes de mayo de 2013.

2. Reasignadas las diligencias y bajo el conocimiento de la Fiscalía 6 Especializada de Bogotá D.C., esa Delegada profirió la Resolución de fecha **8 de septiembre de 2022**<sup>9</sup> por la que declaró la nulidad parcial de lo tramitado hasta entonces, luego de reconocer haberse desconocido los derechos de propiedad de la señora **Angélica Velasco de Chamizo** identificada con la CC No 34.523.487 y registrada en la anotación No 002 del folio de matrícula inmobiliaria 120-19130, como adquirente de derechos parciales de propiedad sobre el bien de la carrera 18 No 9 – 05 de Popayán por Escritura Pública No 0616 del 31 de mayo de 1974<sup>10</sup>. Declarado lo anterior, se ordenó por la Fiscalía el adelanto de los actos de investigación necesarios para la identificación del paradero de la señora **Velasco de Chamizo** y su seguida **notificación personal**. Se conoció entonces que la ciudadana mencionada falleció el **12 de enero de 2019**<sup>11</sup> y que el único familiar registrado en las bases de datos públicas era su cónyuge<sup>12</sup>, el señor **Leonidas Valdes Chamizo**, quien ya había fallecido el **9 de diciembre de 2005**.

No obstante, haberse conocido por la Fiscalía los derechos de propiedad de la señora **Angelica Velasco de Chamizo** sobre el inmueble objeto del trámite y haberse ordenado agotar los trámites de notificación a efectos de subsanar la nulidad advertida en la Resolución del 8 de septiembre de 2022, la Fiscalía 6 Especializada dispuso el cierre del proceso el **4 de octubre de 2023** y profirió la Resolución de Procedencia del **5 de diciembre** del mismo año **sin agotar trámite alguno de notificación** a los herederos o terceros que pudieran verse afectados en el trámite extintivo, y por virtud de los derechos de propiedad que

---

<sup>9</sup> Folio 181 PDF FGN.

<sup>10</sup> Folio 222 PDF FGN.

<sup>11</sup> Folio 257 PDF FGN.

<sup>12</sup> Folio 241 PDF FGN.

sobre aquel tuviera la señora **Velasco de Chamizo**. Ese trámite de notificación no se salvó por el emplazamiento del 14 de mayo de 2013 porque, es claro, ese trámite para ser materialmente eficaz y garante del debido proceso de los terceros indeterminados, debe identificar plenamente el bien perseguido y también los afectados identificados dentro del proceso; lo que no ocurrió con el temprano trámite de emplazamiento y la omisión de agotar el mismo una vez reconocidos los derechos patrimoniales en juego.

3. Podría sostenerse que los derechos de los afectados, herederos y terceros indeterminados – pese los yerros de notificación - fueron garantizados en su representación y defensa judicial por la posesión en el trámite de un **curador ad litem**. Revisadas las diligencias, la Fiscalía cumplió con la carga dispuesta por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 designado en el cargo de curador ad litem al Dr **Carlos Arturo Ortiz Navarro**, quien tomó posesión del cargo y se notificó personalmente el **9 de mayo de 2022**<sup>13</sup> de la Resolución de Inicio del 8 de agosto de 2012. Sin embargo, las diligencias trasladadas al conocimiento de la Judicatura por la Fiscalía General de la Nación muestran que el Dr Ortiz Navarro **renunció** al cargo de Curador Ad Litem por comunicación del mes de diciembre de 2022<sup>14</sup>. La Fiscalía de conocimiento guardó silencio sobre el asunto y, si se pronunció, tal decisión no se hizo parte de las diligencias, por lo que se infiere que a partir de entonces el trámite de extinción de dominio se adelantó y culminó en la Resolución de Procedencia del 5 de diciembre de 2023 sin una representación judicial efectiva de los derechos procesales de los afectados identificados y notificados pero que no ejercieron activamente sus derechos a nombre propio o por intermedio de apoderado judicial, de los afectados identificados pero que no fueron notificados personalmente, de los herederos que no fueron convocados formalmente al proceso y de los terceros indeterminados que tampoco lo fueron por vía del trámite de emplazamiento. Un daño al debido proceso que a esta altura procesal es insalvable.

De acuerdo con lo anterior, como única salvaguarda al debido proceso de quienes se van a ver afectados por la decisión que se tome respecto de la extinción del derecho de Dominio sobre el bien de matrícula inmobiliaria 120-19130, se impone:

1. No **avocar** el conocimiento de las diligencias en sede de Juzgamiento de acuerdo con lo expuesto en precedencia.
2. **Ordenar** que las diligencias **retornen** en el estado en que se encuentran a la Fiscalía 6 Especializada de Bogotá D.C. para que ese Despacho tome las medidas

---

<sup>13</sup> Folio 162 PDF FGN.

<sup>14</sup> Folio 199 PDF FGN.

que en derecho correspondan, a efectos de enmendar lo advertido y garantizar el debido proceso formal y material de las partes dentro de las diligencias.

Por intermedio de la secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones y agótese el trámite que corresponda.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Bernal Moreno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 004 De Extinción De Dominio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3199993c8a53c8d8c5ff758c4d63f57be4130819c867190e5e5e5f04825c579**

Documento generado en 21/02/2024 11:26:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**